



SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA DE LA DEFENSA  
SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE LA EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE LA ENERGÍA  
SECRETARÍA DE LA SALUD  
SECRETARÍA DE LA VIVIENDA  
SECRETARÍA DE LA CULTURA  
SECRETARÍA DE LA INDUSTRIA  
SECRETARÍA DE LA JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA POLÍTICA EXTERNA  
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE LA TRANSFERENCIA DE PAPELES  
SECRETARÍA DE LA TRIBUTACIÓN  
SECRETARÍA DE LA VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE LA DEFENSA Y SEGURIDAD  
SECRETARÍA DE LA DEFENSA Y SEGURIDAD  
SECRETARÍA DE LA DEFENSA Y SEGURIDAD  
SECRETARÍA DE LA DEFENSA Y SEGURIDAD

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**DECRETO NÚMERO 203 DE 2014**

**7 FEB 2014**

Por el cual se establece la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** A partir del 1º de enero de 2014, fijase la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1	628.534	21	1.951.857
2	666.820	22	2.064.959
3	705.094	23	2.189.017
4	743.804	24	2.327.024
5	782.082	25	2.462.892
6	820.367	26	2.588.072
7	859.081	27	2.740.413
8	936.067	28	2.842.284
9	1.013.059	29	2.993.897
10	1.062.051	30	3.142.442
11	1.110.792	31	3.325.255
12	1.182.681	32	3.447.943
13	1.251.156	33	3.679.388
14	1.285.763	34	3.972.652
15	1.353.870	35	4.264.282
16	1.423.638	36	4.553.097
17	1.495.722	37	4.795.228
18	1.597.953	38	5.082.669
19	1.734.278	39	5.364.031
20	1.850.516	40	6.220.825

**PARÁGRAFO.** En la escala salarial fijada en este artículo, la primera columna señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

*[Firma manuscrita]*

Continuación del Decreto "Por el cual se establece la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

**ARTÍCULO 2.** Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 1º del presente Decreto, para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

**ARTÍCULO 3.** A partir del 1º de enero de 2014, la remuneración mensual del Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la correspondiente a la asignación básica del grado 24 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto 2489 de 2006, y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto 248 de 1994.

**ARTÍCULO 4.** A partir del 1º de enero de 2014, la remuneración mensual del empleo de Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la correspondiente a la asignación básica del grado 21 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto 2489 de 2006, y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto 248 de 1994.

**ARTÍCULO 5.** La escala de viáticos aplicable a los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la establecida para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional.

**PARAGRAFO.** La Prima de Productividad se seguirá pagando en los mismos términos y condiciones en que se ha venido cancelando, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto imparta la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

**ARTÍCULO 6.** A partir del 1º de enero de 2014, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos empleados a quienes se aplica este Decreto, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1310 de 1978 y 716 de 2009, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica mensual.

Si resultaren centavos al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, se aproximará al peso siguiente.

**ARTÍCULO 7.** A partir del 1º de enero de 2014, el subsidio de alimentación para los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que devenguen asignaciones básicas no superiores a un millón trescientos noventa y dos mil doscientos ochenta y seis pesos (\$1.392.286) m/cte, será de cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y un pesos (\$47.551) m/cte, mensuales, o proporcional al tiempo servido.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

Cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este Decreto tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

**ARTÍCULO 8.** Establécese para quienes desempeñen funciones de control de tránsito aéreo y supervisión de tránsito aéreo debidamente acreditados por el Centro de Estudios Aeronáuticos y pertenecientes al área de control de Tránsito Aéreo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una contraprestación mensual denominada



Continuación del Decreto "Por el cual se establece la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

sobresueldo, equivalente a un porcentaje de la asignación básica de acuerdo con la categoría del aeropuerto donde presten sus servicios, así:

CATEGORÍA	AEROPUERTOS EN CIUDADES	PORCENTAJE
I	Bogotá, D.C.	138%
II	Barranquilla, Cali, Medellín (Rionegro)	112%
III	Bucaramanga, Medellín (Olaya Herrera), Guaymaral, Cartagena, Yopal, Cúcuta, Villavicencio, Neiva, Pereira, Leticia y San Andrés.	107%
IV	Santa Marta, Ibagué y Montería.	103%
V	Mariquita, Quibdó, Barrancabermeja, San José del Guaviare, Carepa, Apartadó, Valledupar, Armenia, Pasto y Arauca.	95%
VI	Mitú, Puerto Asís, Popayán, Tumaco, Florencia, San Vicente del Caguán, Girardot, Saravena, Puerto Carreño, Manizales, Bahía Solano, Corozal, Cartago, Providencia, Buenaventura, Ipiales, Guapi, Tame, Riohacha, Ocaña y Tolú.	75%

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante Resolución, señalará concretamente los funcionarios que tengan derecho al sobresueldo por desempeñar las funciones descritas en este artículo.

**ARTÍCULO 9.** El sobresueldo establecido en el artículo anterior que remunera el volumen de operación de control de tráfico aéreo, cubre y reemplaza en su totalidad los recargos que durante una jornada de trabajo promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas mensuales, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana, pudieren causarse por concepto de atención del servicio en jornadas ordinarias nocturnas y jornadas mixtas.

Los dominicales y festivos serán remunerados de conformidad con las normas vigentes.

Este sobresueldo será factor salarial con los mismos efectos que los literales e) y f) del artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

**ARTÍCULO 10.** Los empleados a que se refiere el artículo 8º de este decreto, hasta el grado 26, tendrán derecho al reconocimiento y liquidación de horas extras diurnas y/o nocturnas, dominicales y festivos, cuando éstas superaren la jornada mensual promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana.

**ARTÍCULO 11.** A partir del 1º de enero de 2014 los compensatorios que se generen por trabajo suplementario, para quienes desempeñen funciones de control de tránsito aéreo se reconocerán y liquidarán sobre la base de una jornada diaria de seis (6) horas.

**ARTÍCULO 12.** A partir del 1º de enero de 2014 a los Controladores de Tránsito Aéreo de grado superior al 26, que desempeñen funciones en la operación de control de tránsito aéreo, se les reconocerá y pagará hasta veinticinco (25) horas extras al mes, siempre y cuando se cuente con la viabilidad presupuestal.

**ARTÍCULO 13.** La remuneración anual que perciban los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso de la República.

Continuación del Decreto "Por el cual se establece la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

**ARTÍCULO 14.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19° de la Ley 4ª de 1992.

**ARTÍCULO 15.** El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

**ARTÍCULO 16.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1033 de 2013 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2014.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a

7 FEB 2014



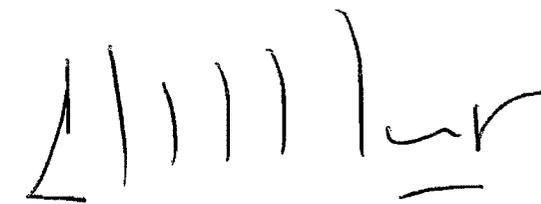
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

  
MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

  
CECILIA ÁLVAREZ CORREA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

  
ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR